



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00148 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PEDREROS Y OTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación préjudicial¹.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, deberá acreditar el derecho de postulación, esto es la condición de abogado, y, allegar los respectivos poderes².
3. De conformidad con el numeral 6 artículo 162 del CPACA, deberá establecer la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia, teniendo en cuenta que a folio 6 del expediente, indica que la cuantía *"no excede de cien (300) salarios mínimos legales mensuales"*, sin discriminar los valores que la componen, conforme lo establece el artículo 157 ibídem, norma esta que señala las distintas reglas para

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 18 de marzo de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2015-00992-00(4160-15)

² Consejo de Estado. Sección Primera. CP. Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del 25 de enero de 2018. Rad. 25000-23-24-000-2006-01027-01

determinar la cuantía y deberá expresarse el cumplimiento de lo pertinente al caso concreto, de forma clara.

Para tal efecto, deberá además precisar en qué consisten y cuál es la cuantificación de cada uno de los perjuicios reclamados en la pretensión tercera de la demanda, para cada uno de los demandantes, al tiempo de la presentación de la demanda.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias³ del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Por último, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través del acápite de pruebas (fol 6) de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 de artículo 78 de C.G.P, so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Por otra parte, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

³ Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.